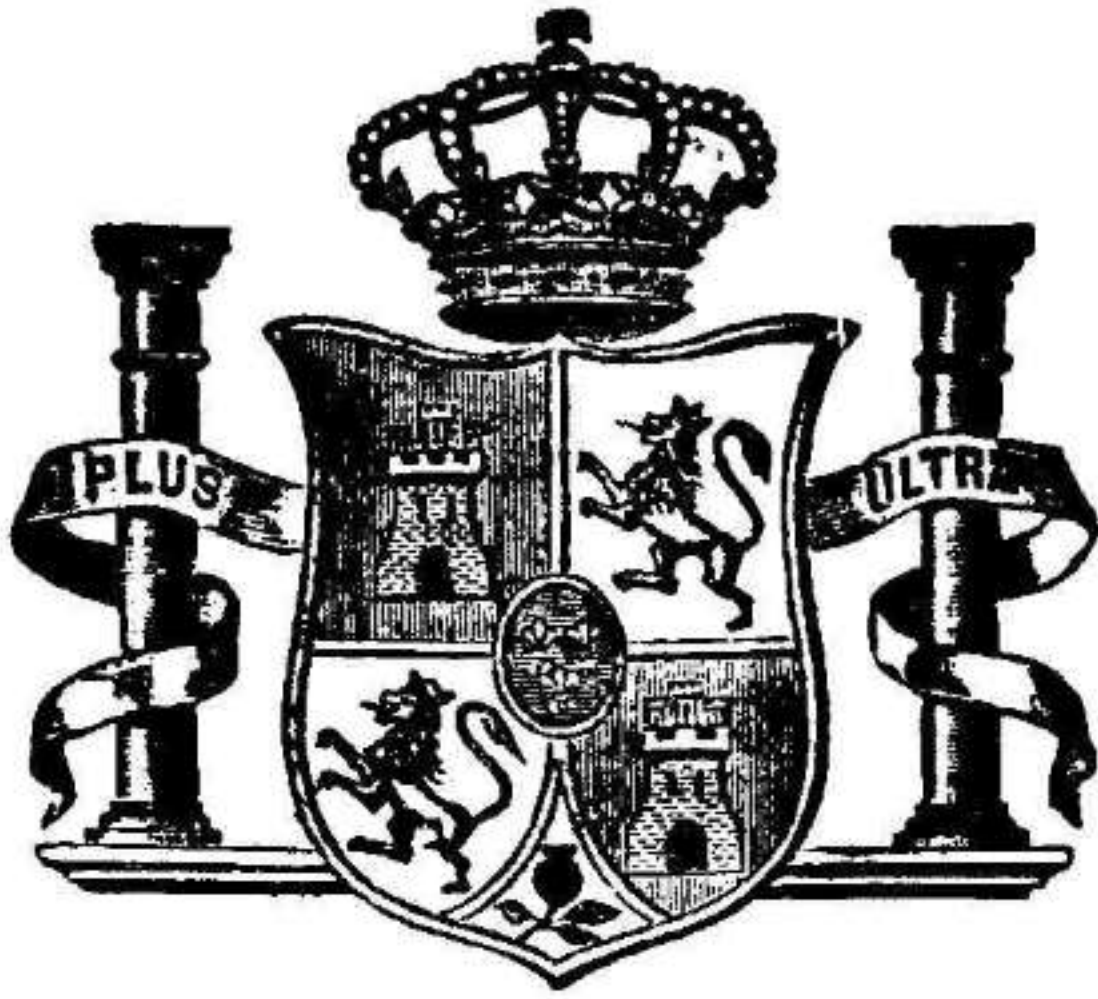


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

DE SUSCRIPCIONES.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no poble se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Julio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO.

En uso de las facultades que Me otorga el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto de las penas ó correctivos que les hubiere sido impuestos, ó que pudieran corresponderles:

1.º A los mozos que hubieren sido declarados prófugos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 157 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

2.º A los declarados prófugos de clasificación y concentración, con arreglo á la antigua ley de Reclutamiento, que no se hubieren acogido á los beneficios de los anteriores Reales decretos de indulto.

3.º A los individuos del Ejército que se encuentren declarados desertores y á los que en la actualidad se hallen sometidos á procedimiento como tales, incluso á los comprendidos en el artículo 202 de la vigente ley de Reclutamiento.

4.º A los inductores, auxiliares y

encubridores del delito de deserción y á los cómplices de la fuga de un mozo á quien se hubiese declarado prófugo.

Art. 2.º Los desertores y prófugos acogidos á esta gracia, serán destinados á Cuerpo, ó se incorporarán á los que anteriormente hubiesen sido destinados, y deberán servir en activo el tiempo que les corresponda para completar el que estuvieron ó estén los demás individuos de su reemplazo ó cupo, siendo de abono á los desertores el servido con anterioridad á la deserción.

Art. 3.º Los mozos no alistados que se acojan á estos beneficios, en virtud de los cuales quedan eximidos de la penalidad establecida en el artículo 31 de la ley de Reclutamiento de 21 de Agosto de 1896 y 41 de la vigente, serán incluidos en el primer alistamiento que se forme, teniendo los mismos derechos y obligaciones que los demás mozos inscritos en el mismo.

Art. 4.º Tanto los mozos no alistados, como los prófugos y desertores que no llegaron á ingresar en Cuerpo, que se acojan al presente indulto, podrán disfrutar de los beneficios del capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento, sobre la reducción del tiempo de servicio en filas.

Los que residan en el extranjero podrán satisfacer las cuotas mediante letras de cambio ó resguardo del Banco de España, expedidos á favor de los Jefes de las zonas de Reclutamiento; al propio tiempo manifestarán el Cuerpo en que desean servir los cinco ó diez meses que respectivamente les correspondan, quedando dispensados de la presentación del certificado que acredite poseen la instrucción militar.

Los prófugos y mozos no alistados y reclutas declarados desertores que no llegaron á ingresar en Cuerpo, que sean de reemplazos anteriores al de 1912, al acogerse á esta gracia, podrán solicitar también la redención á metálico por 1.500 pesetas, haciendo su entrega los que residan en el extranjero en la misma forma que se indica en el párrafo anterior.

Art. 5.º Se establece el plazo de tres y seis meses, respectivamente, para que los individuos residentes en España ó en el extranjero puedan acogerse á los beneficios de este indulto, debiendo presentarse dentro de dichos plazos á las Autoridades militares españolas ó en los Consulados de España en el extranjero.

Art. 6.º A los prófugos y desertores que residan en el extranjero se les notificará la concesión del indulto por conducto del Cónsul que cursó la instancia, y si no se presenta en la zona correspondiente ó en el Cuerpo de su destino en el plazo de cuatro meses, á contar desde la notificación, quedará sin efecto la gracia concedida.

Los de reemplazos anteriores al de 1912 que se rediman á metálico y residan en el extranjero no necesitarán de esa presentación, remitiéndoseles el pase correspondiente por conducto de los Cónsules.

Art. 7.º Se exceptúan de los beneficios de este indulto á los que hayan cometido la deserción perteneciendo á los Cuerpos de las guarniciones de Africa ó del Ejército de operaciones, ya abandonando las filas ó dejando de incorporarse á ellas después de disfrutar de licencia temporal ó ilimitada.

Art. 8.º Quedará sin aplicación el indulto concedido por este Decreto si los individuos á quienes haya de

aplicarse reincidieran en el mismo delito ó cometieran cualquier otro de los que en el mismo se comprenden.

Art. 9.º Por los Ministerios de Estado, Guerra y Gobernación se dictarán, en la parte que á cada uno de ellos concierne, las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciseis. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Usando de la facultad que Me concede el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas impuestas ó que proceda imponer á los militares de todas las clases pertenecientes al Ejército de España en Africa, que en territorio de la Zona del protectorado hubieran cometido delitos y faltas graves comprendidos en los artículos 233, 299 y 334 del Código de Justicia Militar, y en el capítulo 2.º, Sección 2.ª, título 2.º y capítulos 2.º, 3.º y 7.º del título 8.º del libro 2.º del Código Penal común, ya estén sentenciados definitivamente ó sujetos á procedimiento, siempre que los expresados delitos y faltas puedan estimarse realizados con motivo de funciones militares ó públicas, al interpretar y ejecutar operaciones de guerra ó de policía, ó instrucciones de ésta.

Art. 2.º En las causas en que se persigan tales delitos y que en la

actualidad se encuentren en substanciación, se declarará extinguida la acción penal, por lo que se refiere á los militares, decretándose el sobreseimiento definitivo en cuanto á ellos, y pasándose el testimonio tanto de culpa en cuanto á los procesados no militares, si los hubiere, á la jurisdicción competente.

La misma declaración se hará en las causas que estén archivadas provisionalmente y en los expedientes judiciales por faltas graves de las relacionadas, tan pronto como se presenten los encartados.

Art 3.º Este indulto no se hará extensivo á la responsabilidad civil que pudiera exigirse á los indultados, la cual podrán hacer efectiva las personas damnificadas en la forma que permitan las Leyes.

Dado en San Sebastián á veintitres de Julio de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

(Gaceta del día 27 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio haberse realizado detenciones de ganado caballar en la zona de seguridad establecida por Real orden de 26 de Junio último, en las cuales se trata de la aprehensión de un caballo adquirido en una población situada fuera de la mencionada zona, por un particular de reconocida honorabilidad, residente en la misma, habiéndose realizado la detención al tiempo de entrar en aquella, cuando acompañado de los documentos comprobatorios de la compra se dirigía á su residencia para inscribirle en el amillaramiento como ganado de su propiedad:

Considerando que siendo el objeto de la Real orden antes mencionada reprimir la exportación fraudulenta del ganado nacional á través de la frontera francesa, y en modo alguno producir molestias ni perjuicios de ninguna clase á los habitantes de la zona de seguridad que no se dediquen al tráfico ilegal que se trata de perseguir;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las caballerías que penetren en la zona de seguridad y se dirijan por caminos ordinarios á pueblos situados en el interior de la misma, para ser inscritas en el amillaramiento como de la propiedad de vecinos de reconocida responsabilidad y solvencia, y cuyos antecedentes no justifiquen la sospecha de que puedan destinarse á la exportación clandestina, deberán ir acompañadas de una guía análoga á la establecida por Real orden de 3 de Febrero último, visada forzosamente por una Administración ó Inspección de Aduanas ó funcionario que tenga á su cargo el servicio de alcoholes ó azúcares, inmediatamente, después de visada la referida guía, dará aviso telegráfi-

co al Jefe de la Comandancia de Carabineros á cuya jurisdicción corresponde el punto de la zona por donde haya de verificar la entrada, el cual dispondrá que la expedición sea vigilada por el Resguardo hasta quedar inscrita en el amillaramiento, quedando obligado el propietario á presentar el certificado de inscripción, si se le pidiese, y á justificar la existencia de dichas caballerías en su poder cada vez que los Oficiales ó clases de Carabineros tengan por conveniente exigirlo.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y como aclaración á las disposiciones contenidas en la repetida Real orden de 26 de Junio próximo pasado. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1916.—Alba.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 25 de Junio).

Ilmo. Sr.: La práctica de la reglamentación dispuesta por la Real orden de 3 de Febrero del corriente año, dictada con el fin de ejercer la conveniente vigilancia para la circulación de los ganados nacionales por las provincias fronterizas, ha venido á demostrar que si por una parte sus prevenciones pecan de plausible severidad, por otra no son sus preceptos suficientemente eficaces para cortar en absoluto la salida fraudulenta de España del ganado mular á través de la frontera francesa.

La retirada de las nieves durante el verano permite el aprovechamiento de pastos por los ganados lanar y cabrío llamados transhumantes que con este objeto suben á las regiones montañosas desde las provincias del interior; la ignorancia de la legislación por los conductores de ese ganado les hace incurrir con frecuencia en penas pecuniarias desproporcionadas con su falta, por cuanto su circulación por las provincias fronterizas no tiene por objeto intentar su exportación fraudulenta al extranjero, siendo, por lo tanto, justo evitarles molestias y castigos innecesarios. Lo mismo ocurre con el ganado vacuno, al cual además las trabas actuales casi impiden concurrir á los mercados nacionales de los pueblos fronterizos cuyas necesidades abastecen, haciendo imposible su venta lucrativa á los pequeños labradores que se dedican á su cría y engorde. El ganado de cerda es poco abundante en las provincias fronterizas con Francia, y la equidad aconseja considerarle en iguales condiciones que los citados anteriormente.

Queda por examinar la circulación de los ganados mular, caballar y asnal, y en éstos cambia la cuestión por completo; la demanda en el extranjero es cada vez mayor y los derechos elevados que gravan su salida legal ofrecen margen más que suficiente para que sean posibles toda clase de maquinaciones con objeto de conseguir su exportación fraudulenta; ni

las medidas restrictivas impuestas por la mencionada Real orden de 3 de Febrero, ni la habilitación única exclusiva de las Aduanas de Irún y Port-Bou para su salida legítima, ha bastado para contener el tráfico ilegal realizado por los caminos ordinarios inmediatos á la frontera; las noticias adquiridas por diversas procedencias están unánimes en afirmar que, aprovechando la legislación de guías hoy en vigor, circula el ganado mular, caballar y asnal por las provincias fronterizas con Francia, desde las cuales sale fraudulentamente muchas veces aprovechando el menor descuido de los Agentes de la Administración.

Las razones anteriormente expuestas aconsejan vigorizar la acción fiscal sobre los ganados mular, caballar y asnal que circulan por la frontera francesa; mantener la propia legislación que hoy rige para los mismos y los vacuno y de cerda en las provincias fronterizas con Portugal, y atenuar en una y otra el rigor de la reglamentación vigente para los restantes ganados, toda vez que la experiencia demuestra grandes inconvenientes en su aplicación y escaso peligro en que disfruten de mayor libertad.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Quedan subsistentes los preceptos contenidos en la Real orden de 3 de Febrero último para los ganados caballar, mular, asnal, vacuno y de cerda que circulen por las provincias limítrofes con Portugal. En lo sucesivo se considerarán exentos de los requisitos exigidos por la misma á los ganados lanar y cabrío.

2.º La circulación de ganados por las provincias limítrofes de la frontera francesa se verificará con arreglo á las prevenciones siguientes:

a) El ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda queda sujeto en su circulación por dichas provincias á las mismas formalidades que regían con anterioridad á la repetida Real orden de 3 de Febrero próximo pasado, que deberá considerarse anulada en lo que se refiere á los mencionados ganados y frontera.

b) El ganado mular, caballar y asnal que no conste amillado en los Ayuntamientos de los partidos judiciales que á continuación se expresan, no podrá circular bajo ningún pretexto por los caminos ordinarios del territorio comprensivo de los mismos:

c) El ganado mular, caballar y asnal amillado en los Ayuntamientos que comprendan los partidos judiciales de referencia, necesitará, para su circulación por los citados caminos, ir acompañado de un permiso expedido por el Alcalde correspondiente, en donde se haga constar la reseña de las caballerías y su inscripción en el amillaramiento; estos permisos deberán presentarse al Resguardo para poder circular por la zona de seguridad que se establece, y

los individuos del mismo deberán tomar nota de los documentos exhibidos, quedando facultados sus Oficiales y clases para comprobar su veracidad en los Ayuntamientos que los expidan, procurando siempre causar las menores molestias posibles en los casos que no exista sospecha fundada de intento de defraudación, y especialmente cuando se trate de ganado de trabajo enganchado á carros ó instrumentos de labranza.

d) La circulación de ganado mular, caballar y asnal por la mencionada zona, sin los requisitos prevenidos anteriormente, se considerará comprendida en el caso 10 del art. 8.º de la vigente Ley en materia de contrabando y defraudación, fecha 3 de Septiembre de 1904.

e) La zona de seguridad para la circulación del ganado mular, caballar y asnal á lo largo de la frontera francesa, estará constituida por los términos municipales de los Ayuntamientos que comprenden los partidos judiciales de las provincias que á continuación se expresan:

Provincia de Guipúzcoa: Partidos judiciales de San Sebastián y Tolosa.

Provincia de Navarra: Partidos judiciales de Pamplona y Aoiz.

Provincia de Huesca: Partidos judiciales de Jaca, Boltaña y Benabarre.

Provincia de Lérida: Partidos judiciales de Viella, Sort y Seo de Urgel.

Provincia de Gerona: Partidos judiciales de Puigcerdá, Olot y Figueras.

Provincia de Barcelona: Partido judicial de Berga.

f) La presente Real orden entrará en vigor á partir de 1.º de Julio próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1916.—Alba.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 27 de Junio.)

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Cédulas personales del año 1916.

La Dirección general del Tesoro público autorizada al efecto por Real orden de 11 de Marzo último; ha acordado prorrogar nuevamente el plazo de recaudación voluntaria del impuesto de Cédulas personales del presente año hasta fin de Agosto próximo en los pueblos á quienes no afecta la Ley de 3 de Agosto de 1907.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento de los contribuyentes, entidad encargada de la recaudación del impuesto y Corporaciones municipales, excepto la de esta Capital á quien afecta la Ley de 3 de Agosto de 1907.

Palencia 28 de Julio de 1916.—El Tesorero, P. A., Francisco de la Peña.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la cobranza de las contribuciones territorial, riqueza urbana, industrial, utilidades, carruajes de lujo, cédulas personales, etc., del tercer trimestre del año actual, se verificará en los días y pueblos que á continuación se expresan:

Zona primera.

NOMBRES DE LOS RECAUDADORES.	ZONAS Y PUEBLOS.	Días señalados.
D. Tiburcio Polanco.....	Autilla del Pino.....	3 de Agosto.
	Baños de Cerrato.....	12.
	Dueñas.....	21, 22, 23 y 24.
	Fuentes de Valdepero.....	7 y 8.
	Husillos.....	16.
	Magaz.....	19.
	Monzón.....	18 y 19.
	Santa Cecilia del Alcor.....	2.
	Villalobón.....	10.
	Villamartín de Campos.....	17.
Villamuriel de Cerrato.....	4 y 5.	

Zona segunda.

D. Valentín Prieto..... Eduardo Prieto.....	Becerril de Campos.....	5, 6 y 7 de Agosto
	Grijota.....	1 y 2.
	Manquillos.....	4.
	Paredes de Nava.....	8, 9, 10 y 11.
	Perales.....	4.
Villaumbrales.....	1 y 2.	

Zona tercera.

D. Eliso Paredes.....	Abarca.....	2 de Agosto.
	Autillo de Campos.....	2.
	Baquerín de Campos.....	3.
	Belmonte de Campos.....	5.
	Boada de Bampos.....	7.
	Boadilla de Rioseco.....	9, 10 y 11.
	Capillas.....	12.
	Castil de Vela.....	5.
	Castromocho.....	4.
	Guaza.....	8.
	Mazuecos.....	1.
	Meneses.....	6.
	Villarramiel.....	16, 17 y 18.
	Villerías.....	7.

Zona cuarta.

D. Zósimo Alonso.....	Calzadilla de la Cueva.....	9 de Agosto.
	Cervatos de la Cueva.....	10.
	Cisneros.....	5, 6 y 7.
	Ledigos.....	3.
	Moratinos.....	1.
	Población de Arroyo.....	4.
	Pozo de Urama.....	11.
	Pozuelos del Rey.....	14.
	San Román de la Cuba.....	13.
	Terradillos.....	2.
	Villacidaler.....	12.
	Villada.....	15 y 16.
	Villalcón.....	8.
	Villelga.....	17.

Zona quinta.

D. Heliodoro Antón..... Alberto Antón.....	Arconada.....	9 de Agosto.
	Bahillo.....	6.
	Bustillo del Páramo.....	2.
	Calzada de los Molinos.....	2.
	Carrión de los Condes.....	11, 12 y 13.
	Lomas.....	5.
	Nogal de las Huertas.....	4.
	Riveros de la Cueva.....	1.
	Robladillo.....	7.
	San Cebrían de Campos.....	6 y 7.
	San Mamés de Campos.....	8.
	Torre de los Molinos.....	4.
	Villalcázar de Sirga.....	10.
	Villamorco.....	7.
	Villanueva de la Cueva.....	2.
	Villarmentero.....	5.
	Villasabariego.....	8.
Villaturde.....	3.	
Villoldo.....	3 y 4.	

Zona sexta.

D. Benigno Amor Bregón. Eparquio Bregón Pérez..	Abia de las Torres.....	3 de Agosto.
	Frómista.....	17, 18 y 19.
	Fuente-andrino.....	2.
	Lantadilla.....	4 y 5.
	Las Cabañas.....	16.
Marcilla.....	16.	

D. Benigno Amor Bregón.
Eparquio Bregón Pérez..

Osorno.....	10, 11 y 12 Agosto
Osornillo.....	6.
Requena de Campos.....	13.
Revenga de Campos.....	26 al 31.
San Llorente de la Vega.....	1.
Santillana de Campos.....	20.
Villadiezma.....	7.
Villaherreros.....	8 y 9.
Villovieco.....	13.

Zona séptima.

D. Ambrosio Diezhandino.. Aureliano Diezhandino..	Alba de Cerrato.....	4 de Agosto.
	Baltanás.....	17, 18 y 19.
	Castrillo de Don Juan.....	20 y 21.
	Castrillo de Onielo.....	22 y 23.
	Cevico de la Torre.....	10, 11 y 12.
	Cevico Navero.....	6 y 7.
	Cubillas de Cerrato.....	1 y 2.
	Hérmedes de Cerrato.....	22 y 23.
	Hontoria de Cerrato.....	11.
	Población de Cerrato.....	3.
	Reinoso de Cerrato.....	17.
	Soto de Cerrato.....	18.
	Tariego.....	12 y 13.
	Valle de Cerrato.....	9 y 10.
Vertabillo.....	4 y 5.	
Villaconancio.....	8.	

Zona octava.

D. Pedro García Sánchez..	Amayuelas de Abajo.....	1 de Agosto.
	Amayuelas da Arriba.....	2.
	Amusco.....	7, 8 y 9.
	Palacios del Alcor.....	16.
	Población de Campos.....	11 y 12.
	Piña de Campos.....	15 y 20.
	Rivas.....	10.
	Támara.....	4 y 5.
	Valdeolillos.....	21.
	Valdespina.....	3.
	Villajimena.....	14.
	Villamediana.....	17, 18 y 19.

Zona novena.

D. Ambrosio Diezhandino.. Aureliano Diezhandino.. Pedro Diezhandino.....	Astudillo.....	11, 12 y 13 Agosto
	Boadilla del Camino.....	7.
	Cordovilla la Real.....	2.
	Itero de la Vega.....	8.
	Melgar de Yuso.....	9.
	Santoyo.....	5 y 6.
	Valbuena de Pisuegra.....	4.
	Villalaco.....	3.
	Villodre.....	10.

Zona décima.

D. Zenón García..... Miguel García.....	Bustillo de la Vega.....	9 de Agosto.
	Fresno del Río.....	1.
	Gozón.....	12.
	Guardo.....	3 y 4.
	La Serna.....	12.
	Mantinos.....	5.
	Membrillar.....	8.
	Pedrosa de la Vega.....	9.
	Pino del Río.....	1.
	Poza de la Vega.....	6.
	Quintanilla Onsoña.....	13.
	Renedo de la Vega.....	10.
	Saldaña.....	17 y 18.
	Santervás de la Vega.....	7.
	Villafruel.....	3.
	Villalba de Guardo.....	5.
	Villaluenga y Gaviños.....	6.
Villamoronta.....	12.	
Villarrabé.....	11.	
Velilla de Guardo.....	2.	
Villota del Páramo.....	2.	

Zona undécima.

D. Florentín González..... Francisco González.....	Arenillas de San Pelayo.....	4 de Agosto.
	Ayuela.....	2.
	Bárcena de Campos.....	5.
	Buenavista y su Barrio.....	3.
	Castillo de Villavega.....	27.
	Congosto.....	1.
	Itero Seco.....	7.
	La Puebla de Valdavia.....	2.
	Renedo de Valdavia.....	4.
	Tabanera de Valdavia.....	2.
	Valderrábano.....	3.
	Vega de D.* Olimpa.....	5.
	Villabasta.....	4.
	Villaeles.....	4.
	Villanueva de Abajo.....	1.
	Villanueva.....	5.
Villasarracino.....	6 y 7.	
Villasila y Villamelendro..	5.	
Villota del Duque.....	6.	

Zona duodécima.

	Báscones de Ojeda.....	5 de Agosto.
	Calahorra de Boedo.....	14.
	Collazos de Boedo.....	12.
	Dehesa de Romanos.....	8.
	Espinosa de Villagonzalo..	2 y 3.
	Herrera del Río-Pisuerga..	25 al 31.
	Olea.....	15.
D. Segundo Calvo.....	Olmos de Pisuerga.....	4.
	Páramo de Boedo.....	9.
	Revilla de Collazos.....	6.
	San Cristóbal de Boedo.....	16.
	Santa Cruz de Boedo.....	17.
	Sotobañado.....	10.
	Ventosa del Río-Pisuerga..	11.
	Villameriel.....	13.
	Villaprovedo.....	7.

Zona décimatercera.

	Aguilar de Campoó.....	14 de Agosto.
	Alar del Rey.....	6.
	Barrio San Pedro.....	11.
	Becerril del Carpio.....	10.
	Cozuelos.....	1.
	Lavid de Ojeda.....	5.
	Micieces de Ojeda.....	3.
	Olmos de Ojeda.....	2.
	Payo de Ojeda.....	3.
D. Policarpo Abril.....	Perazancas.....	1.
Martiniano Abril.....	Pomar.....	12 y 13.
Pacifico Abril.....	Prádanos de Ojeda.....	4 y 5.
	Santibáñez de Ecla.....	4.
	Valdegama.....	11.
	Valoria de Aguilar.....	10.
	Vega de Bur.....	2.
	Verzosilla.....	12.
	Villabermudo.....	6.
	Villanueva de Henares.....	13.

Zona décimacuarta.

	Alba de los Cardaños.....	7 de Agosto.
	Arbejal.....	20.
	Barruelo de Santullán....	22 y 23.
	Brañosa.....	21.
	Camporredondo.....	6.
	Castrejón.....	25.
	Celada de Robledo.....	5.
	Cenera.....	13.
	Cervera del Río-Pisuerga..	26 y 27.
	Dehesa de Montejo.....	3.
	Herreruela.....	4.
	Ligüérezana.....	16 y 17.
	Lores.....	7.
	Mudá.....	10.
D. Dionisio de la Hera.....	Nestar.....	12.
Faustino Valbuena.....	Otero de Guardo.....	5.
	Polentinos.....	6.
	Quintanalungos.....	2.
	Rebanal de las Llantas....	9.
	Redondo.....	6.
	Resoba.....	1.
	Respanda de la Peña.....	18 y 19.
	Salinas de Pisuerga.....	14.
	San Cebrián de Mudá.....	10.
	San Martín de los Herreros.	9.
	San Salvador de Cantamuga.	8.
	Santibáñez de Resoba.....	13.
	Triollo.....	8.
	Valle de Santullán.....	11.
	Vañes.....	9.
	Vergaño.....	13.

Zona décimaquinta.

D. Antonio Martín.....	Palencia.....	1 al 25 de Agosto.
Jacinto Gutiérrez.....		

Zona décimasexta.

	Abastas.....	8 de Agosto.
	Ampudia.....	4 y 5.
	Añoza.....	8.
	Cardeñosa.....	7.
	Frechilla.....	12 y 13.
D. Gregorio Alvarez Noga-	Fuentes de Nava.....	10 y 11.
les.....	Mazariegos.....	6.
Valerio Alvarez.....	Pedraza de Campos.....	1.
Juan Gil.....	Revilla de Campos.....	1.
	Torremormojón.....	2.
	Valoria del Alcor.....	3.
	Villalumbroso.....	9.
	Villanueva del Rebollar..	7.
	Villatoquite.....	9.

Zona décimaséptima.

	Antigüedad.....	8 y 9 de Agosto.
	Cobos de Cerrato.....	5.
	Espinosa de Cerrato.....	6 y 7.
	Herrera de Valdecañas.....	2.
	Hornillos de Cerrato.....	11.
	Palenzuela.....	12 y 13.
D. Angel Martínez.....	Quintana del Puente.....	4.
	Tabanera de Cerrato.....	18.
	Torquemada.....	19 y 20.
	Valdecañas.....	21.
	Villahán de Palenzuela....	1.
	Villaviudas.....	16 y 17.
	Vilodrigo.....	10.

Lo que se anuncia por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue a conocimiento de los contribuyentes interesados.
Palencia 28 de Julio de 1916.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Francisco de la Peña.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas desde el 1.º de Agosto próximo hasta el 4 del mismo, ambos inclusive.

Palencia 27 de Julio de 1916.— El Delegado de Hacienda, P. S., Juan Blanco.

SECCION DE POSITOS.

Don Baudilio de los Cobos González, Jefe de la de Palencia-Santander.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.— Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Población de Arroyo que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 18 al 24 de Junio no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia á 24 de Julio de 1916.—Baudilio de los Cobos.

Relación que se cita.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.		CANTIDADES ADEUDADAS.	
		Día	Año.	Principal é intereses	TOTAL.
1	Juan Merino Morrondo	25	1913	142	149 10
2	Cesáreo García	30	1913	142	149 10
	Benigno Valdés y Domingo López			7 10	7 10
	Francisco del Amo			7 10	7 10
	SUMA.			284	298 20

Juzgados.

Palencia.

Espinosa Julian, Julio, (a) el Artillero, de 18 años de edad, soltero, albañil, hijo de Hermógenes y Juliana, natural y vecino de Palencia, cuyo actual paradero se ignora, procesado por desorden público y daños, en causa núm. 36 del corriente año, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, sito en la calle Menéndez Pelayo, núm. 12, al objeto de ser constituido en prisión y de practicar con el mismo otras diligencias, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.